

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0079-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 30 de enero del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.º 010-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **AFECTACION EN USO** en marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS (actualmente AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)**, respecto al predio de **7 505,95 m<sup>2</sup>** (0,7506 ha) que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado entre los distritos Comandante Noel y Casma, provincia de Casma del departamento Áncash, (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

**De la solicitud presentada y del marco normativo**

3. Que, mediante el Oficio N.º 04251-2023-ARCC/DE/DSI presentado el 27 de diciembre del 2023 (S.I. N.º 36099-2023) la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representado por el Director de la Dirección de Soluciones Integrales, el señor Alberto Marquina Pozo (en adelante “la administrada”) solicitó la afectación en uso de “el predio” por el plazo de dos (2) años, para destinarlo como Instalación de áreas auxiliares, en la ejecución del proyecto denominado **Creación del**

**servicio de protección ante inundaciones en el río Casma, río Sechín y río Grande en los distritos de Comandante Noel, Buena Vista, Casma y Yaután – 4 distritos de la provincia de Casma, departamento de Áncash” con CUI 2501395**, para lo cual adjuntó, la documentación siguiente: a) plan de saneamiento físico legal, b) copia de Certificado Registral Inmobiliario de la partida N.° 07000096, c) certificado de búsqueda catastral emitido el 16 de octubre de 2023, e) panel fotográfico 21 de octubre de 2023, f) plano perimétrico-ubicación y diagnóstico de diciembre 2023; y, g) memoria descriptiva de diciembre 2023;

4. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30556, Ley que aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N.° 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.° 30556”), dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras;

5. Que, asimismo el indicado numeral 9.5 en su segundo párrafo precisa que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (en adelante “El Plan”), son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de El Plan a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran;

6. Que, por su parte el artículo 57° del Reglamento de la Ley N.° 30556 aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2019-PCM (en adelante “el Reglamento de la Ley N.° 30556”) dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual no comprende a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas; asimismo, conforme a los numerales 60.2 y 60.3 del artículo 60° de “el Reglamento de la Ley N.° 30556”, los actos que aprueba la SBN a favor de la entidad ejecutora del plan se sustenta en la documentación presentada en la solicitud por dicha entidad;

7. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que **adquieren calidad de declaración jurada** de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

8. Que, el artículo 61° de “el Reglamento de la Ley N.° 30556” dispone que la existencia de cargas como la anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio o bien inmueble de propiedad del Estado, correspondiendo a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio o bien inmueble sobre el

proceso de saneamiento iniciado;

### De la calificación formal de la solicitud

9. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el segundo párrafo del numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley N.° 30556”, los predios requeridos para la implementación de El Plan<sup>1</sup>, son otorgados a las entidades ejecutoras del indicado plan, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del señalado marco normativo, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, era la entidad encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar El Plan; toda vez que, de conformidad al artículo 9 de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM; en consecuencia, quedó acreditada la competencia de la indicada autoridad para iniciar el presente procedimiento;

10. Que, mediante la Ley N.° 31841, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2023, se crea la AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo;

11. Que, asimismo, mediante Oficio N.° 04269-2023-ARCC/DE/DSI presentado el 28 de diciembre de 2023 (S.I. N.° 36204-2023), “la administrada” señaló, entre otros, que en caso la respuesta al requerimiento formulado sea enviada con fecha posterior al 31 de diciembre del 2023, dicha respuesta deberá ser enviada a la **Autoridad Nacional de Infraestructura**, toda vez que será la entidad encargada de continuar con la ejecución de los proyectos del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, conforme a lo señalado en el Anexo N.° 1 del Decreto de Urgencia N.° 037-2023, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes para garantizar la continuidad de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales y posible Fenómeno El Niño;

12. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del **Informe Preliminar N.° 0036-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de enero de 2024**, determinándose, entre otros, las observaciones siguientes:

**12.1 De la naturaleza:** Se trata de un terreno eriazo de una extensión de 7 505,95 m<sup>2</sup>, sin ocupación ni edificaciones, ubicado en el camino carrozable Emp. PE-1N – San Diego – Emp. AN-1018 que se encuentra al OESTE a una distancia recorrida de 0.65 Km hasta llegar a la Cantero Rio Casma 1B.

**12.2 De la titularidad:** De acuerdo al catastro de la SBN en el visor GeoCatatro se visualiza que “el predio” no cuenta con registro SINABIP. Cabe señalar, que al evaluar con el geovisor de SUNARP al que se accede por convenio N.° 00012-2020/SBN “el predio” recae sobre un ámbito de mayor extensión inscrito con partida 07000096 de la Oficina Registral de Casma, en el cual sobre la titularidad registral mencionar lo siguiente: Asiento 6: transferencia a favor de Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. Asiento C01 de la ficha mecánica 311: Adjudicación a favor de Hercilio Feliz Bartolome Colonia y María Shishco Aguilar. Asiento B0001: Rectificación “Quedando esta partida con el área y descripción que constan en el encabezado y teniendo como propietario a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura”. Observación del título 2023-03057655: Propietario registral “HERCILIO FELIZ BARTOLOME COLONIA Y MARIA SHISHCO AGUILAR”.

**12.3 De la disponibilidad:** Verificada la información gráfica disponible en la web de Sicar del

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 del “TUO de la Ley N.° 30556”, El Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC). Asimismo, en el indicado artículo se precisa los componentes que comprende El Plan.

MIDAGRI y Sigda de MINCUL, sobre ámbito donde no se aprecian predios catastrados de terrenos comunales, rurales ni reservas arqueológicas; sin embargo, en el geovisor de cuencas de la ANA se obtiene que “el predio” recae totalmente dentro de la delimitación de la faja marginal del Rio Casma el cual se considera bien de dominio público hidráulico.

**12.4** Sobre los procedimientos otorgados: Se visualiza que “el predio” recae ligeramente con el predio aprobado mediante la Resolución N.º 1279-2023/SBN-DGPE-SDAPE con expediente N.º 1165- 2023/SBNSDAPE.

**12.5** De las Observaciones al Plan o a los requisitos técnicos presentados: En el plan de Saneamiento físico legal, plano diagnóstico y plano perimétrico se menciona como propietario registral a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de Ministerio de Agricultura. Asimismo, indicar que en el plano perimétrico se muestra un cuadro de resumen de áreas indicando que el área de afectación es de 0.7505 ha.

**13.** Que, en atención a lo expuesto y en consideración a lo mencionado en el décimo primer considerando de la presente resolución mediante Oficio N.º 00115-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de enero de 2024, (en adelante el “Oficio”) esta Subdirección informó a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que de la revisión legal a la partida N.º 07000096 de la Oficina Registral de Casma, se advierte que el titular registral es la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, conforme al Asiento B0001 de la mencionada partida; asimismo, de conformidad con el artículo 59º del Reglamento de la Ley N.º 30556, otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente documento, con la finalidad de que “la administrada” realice la aclaración y/o subsanación de lo indicado en el numeral 12.4 y 12.5, caso contrario se procederá a declarar inadmisibles sus solicitudes, sin perjuicio que pueda volver a presentar un nuevo pedido;

**14.** Que, es preciso señalar que revisado el aplicativo Sistema de Gestión Documentario – SGD se advierte que el “Oficio” fue depositado mediante casilla electrónica el 09 de enero de 2024; sin embargo, no se observa la constancia de acuse de recibo; no obstante, se verifica que el Sr. Jorge Campos Valle, Director (e) de la Dirección de Gestión Predial de la Autoridad Nacional de Infraestructura, a través del Oficio N.º 00014-2024-ANIN/DGP presentado el 17 de enero del 2024 (S.I. N.º 01257-2024) manifestó efectuar la subsanación de las observaciones advertidas adjuntó entre otros, los siguientes documentos: i) Plan de Saneamiento Físico Legal, ii) Memoria Descriptiva, iii) Plano Perimétrico, vi) Plano Diagnóstico. Sobre el particular, se corrobora que la Autoridad Nacional de Infraestructura tomó conocimiento del contenido de “el Oficio”, por lo cual, se aplica la dispensa de notificación de “el Oficio”, conforme lo estipulado en el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N.º 27444”);

**15.** Que, en consecuencia, en virtud del **Informe Preliminar N.º 176-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2024**, se determinó que luego de la revisión de los documentos presentados por la Autoridad Nacional de Infraestructura, se cumplió con aclarar el cuadro de resumen de áreas del plano perimétrico y diagnóstico; por lo que, dicha observación se encuentra subsanada; sin embargo, persiste la observación respecto que “el predio” recae ligeramente con el predio aprobado mediante la Resolución N.º 1279-2023/SBN-DGPE-SDAPE con expediente N.º 1165-2023/SBNSDAPE; por lo que dicha observación no se encuentra subsanada;

**16.** Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que la Autoridad Nacional de Infraestructura, no cumplió con subsanar todas las observaciones señaladas en “el Oficio”, por lo tanto, corresponde a esta Subdirección aplicar el apercibimiento correspondiente, declarando inadmisibles sus pedidos, en virtud de lo señalado en el artículo 59º de “el Reglamento de la Ley N.º 30556” disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento. Sin perjuicio de lo señalado, se deja constancia que puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley N.º 29151", Ley N.º 29151, "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la Ley N.º 30556", "el Reglamento de la Ley N.º 30556", el "TUO de la Ley N.º 27444", la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0099-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de enero de 2024.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACION EN USO EN MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** presentada por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS (actualmente AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

**CUARTO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal